



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias provinciales e Institutos provinciales de Sanidad presenten sus proyectos de presupuesto para el ejercicio económico de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Mancomunidades Sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad, en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias de 14 de Junio de 1935 y orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Septiembre de 1943, apartado B), remitirán a este Ministerio sus respectivos proyectos de presupuesto, por separado y en quintuplicado ejemplar, antes del día 15 de Noviembre próximo, ateniéndose para su confección al preceptuado en dicho reglamento y disposiciones complementarias, así como a las normas aclaratorias dadas al efecto en años anteriores, en tanto estén en vigor y no se opongan a la presente orden.

2.º Conforme con lo dispuesto en el artículo 143 del reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por decreto de 6 de Abril de 1943, las Mancomunidades Sanitarias provinciales consignarán en sus presupuestos la partida correspondiente, con el fin de abonar a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria que de ellas despendan 2'50 pesetas por cada reconocimiento de quintos que practiquen.

3.º En los presupuestos de los Institutos pro-

vinciales de Sanidad se consignará una cantidad en concepto de gratificación, para compensar el trabajo que en su servicio realiza el Interventor Delegado de la Administración del Estado en la Mancomunidad Sanitaria provincial, y cuya cuantía no será, en ningún caso, superior a la gratificación que tenga asignada el Secretario Contador de la misma.

4.º Los proyectos de presupuestos deberán remitirse en unión de la Memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso, según determina el párrafo último del apartado noveno de la orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre último (*Boletín oficial del Estado* de 7 del corriente), por la que se dictan normas para la confección de los presupuestos que han de regir durante el próximo año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 11 de Octubre de 1944.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmos. Sres. Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias provinciales y Jefes provinciales de Sanidad.

(B. O. del E. del día 14 de O.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la supresión del Juzgado municipal de Poltelrubio agregando su territorio jurisdiccional al de Fuentelsaz, para constituir uno sólo con esta última denominación y capitalidad:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de la supresión del referido Juzgado, tanto por la poca importancia de su

núcleo de población como por la escasa distancia que le separa de la capitalidad del nuevo Ayuntamiento constituido;

Considerando que con tal medida no sólo se ahorrarán gastos al nuevo Ayuntamiento, sino que se simplificará cuanto se relaciona con la administración de justicia en aquel término municipal, sobre todo en materia de competencia;

Considerando que según lo previsto en la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no modificada por las dictadas con posterioridad, podrá suprimirse un Juzgado municipal cuando en virtud de expediente se acredite la utilidad de dicha supresión,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos y Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer la supresión del Juzgado municipal de Portelrubio y que se agregue el territorio del referido Juzgado para todos los efectos judiciales y del Registro civil al de Fuentelsaz, debiendo cesar en consecuencia en sus respectivos cargos, el Juez, Fiscal y demás funcionarios del Juzgado municipal suprimido.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado municipal que se suprime y del Registro civil al de igual clase a que se agrega, con las formalidades que se estime oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el citado Juzgado y Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 7 de Octubre de 1944.—P. D., E. Gómez Gil.—Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

(B. O. del E. del día 16 de O.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de Febrero pasado, se regula el trabajo de las industrias de manipulado, atendiendo principalmente como más afecto a las Artes Gráficas, al manipulado del papel, con ligeras aplicaciones a la confección de cajas, siempre que éstas se de diguen al estuchado del papel manipulado.

La industria de Manipulado de Cajas de Cartón.—Industria complementaria de indiscutible alcance e importancia en la economía nacional—tiene idénticas características generales al mani-

pulado del papel, por lo que le son de aplicación todas las normas generales de dicha Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de Febrero del presente año. Pero la particularidad de la industria que trabaja al mismo tiempo en cajas de lujo y de tipo comercial, en serie y con trabajos de artesanía, requiere aparte de aquellas normas generales, alguna modalidad específica en relación a la clasificación y retribución de sus trabajadores.

Por ello, este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar las «Normas complementarias al Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de Febrero de 1944, para el trabajo en la Industria de Manipulado de Cartón», propuestas por la Dirección general de Trabajo con esta fecha.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de las citadas normas, extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueren precisas y acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Las normas complementarias que se aprueban serán publicadas con la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, añadiéndose como anexo del citado Reglamento Nacional de Artes Gráficas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Septiembre de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

NORMAS

complementarias al Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de Febrero de 1944, para el Trabajo en la Industria de Manipulado de Cartón

I. El Trabajo en la industria de Manipulado de Cartón se regulará por el reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de Febrero de 1944, salvo las modificaciones que se detallan a continuación.

II. Clasificación.—Los oficios propios en la Industria de Manipulado de Cartón serán los siguientes:

a) Oficios de Máquinas principales.—Abarca este oficio el conjunto de operaciones que se ejecutan en las máquinas siguientes: Cizallas circulares, troqueladoras de tímpano y platina, troqueladoras cilíndricas, máquinas de doblar y pegar simultáneamente cajas plegadizas, prensas para relieves a tamaño folio (22 x 30 centímetros), las llamadas universales para fabricar cajas, las minervas tipográficas cuando se em-

pleen en el troquelaje de cartón, movida a motor y con tamaño de trabajo útil desde 27 centímetros por su lado mayor de rama; las de troquelar el cartón en bobina, con o sin dispositivo para apilar las piezas; la automática de imprimir y troquelar al mismo tiempo las de confeccionar tubos de papel para envases, cuando ejecuten las piezas a precisión enrollando en continuo; las de embutir a fricción y demás de categoría análoga.

Oficial primero.—Tendrán esta categoría los que con perfecto conocimiento técnico de la producción de las máquinas anteriormente citadas estén capacitados para ponerlas en disposición de marcha con toda exactitud de ajustes y medidas, debiendo saber a la perfección planear, señalar, a precisión, cortar en toda clase de cizallas, ranuras, hender, montar y presentar en condiciones de perfecto acabado cualquier pieza de cartón o caja, con sus anexos, de la especialidad en que trabaje. Cuando dicha especialidad consista en la fabricación de caja mecánica o plegadiza, habrá de dominar por completo la ejecución de contramoldes y el arreglo perfecto del molde para el cortado y ranurado. Sabrá facilitar a sus superiores indicación de la cantidad de material necesario y tiempo a invertir en todas las operaciones, para la ejecución de cada trabajo, a los fines de los presupuestos previos.

En los talleres en que no exista cizalla circular, el oficial que trabaje en cizalla de mano con los mismos conocimientos expresados, se considerará comprendido en esta categoría.

Oficial segundo.—Es el que, poseyendo en menor grado los conocimientos del primero, trabaje en alguna o algunas de las máquinas citadas, bajo indicaciones de un oficial primero, en particular en los arreglos de puesta en marcha y los que trabajen en prensas para relieves de tamaño inferior a 22 x 30 centímetros.

Oficial tercero.—Es el que, habiendo cumplido los cuatro años de aprendizaje de oficio, empieza a ejecutar, bajo su responsabilidad, trabajos sencillos en máquinas, pero que permanece bajo la vigilancia y dirección de oficiales primero y segundo, de los cuales se considera ayundante, atendiendo a la marcha y alimentación de las máquinas preparadas por aquéllos así mismo el traslado de los trabajos realizados por las mismas.

b) Oficios de máquinas auxiliares.—En la manipulación del cartón se considerarán máquinas auxiliares las cizallas de mano cuando sólo se empleen al corte de piezas secundarias y exista en el propio taller otra u otras cizallas principales de mano o cizalla circular, los cortadores

de cantos, rendijas o pestañas; las troqueladoras de mesa horizontal fija para troqueles mecánicos de pieza entera siempre que no se empleen en forma que en una sola operación corten y reanuren o hablanden el cartón; los rayadores circulares, las de hender o confeccionar tubos de cartón o de papel para envases, cuando trabajen sin precisión por parte de la máquina, o sea a base de hojas cortadas a tamaño, y los tubos hayan de ser, a su vez cortados a medida en otras máquinas auxiliares; la de exclusivamente cortar tubos de papel o cartón para envases; las de rebordar y otras de igual o inferior categoría.

Oficial primero.—Es el que conoce y domina con plena responsabilidad la preparación y puesta en marcha de todas las máquinas auxiliares existentes en el taller donde preste sus servicios.

Oficial segundo.—Es el que, poseyendo en menor grado los conocimientos del Oficial primero, trabaje bajo la dirección de éste o bien domine con propia responsabilidad sólo una parte de dichas máquinas auxiliares.

Queda comprendido en esta categoría el personal que trabaje en máquinas de embutir o de confeccionar tubos, cuando los arreglos de puesta en marcha de la máquina sean ejecutados por mecánicos u oficiales de máquinas principales.

Oficial tercero.—Será el que, poseyendo en menor grado los conocimientos de los Oficiales primero y segundo, trabaje en máquinas auxiliares bajo la dirección y arreglo de puesta en marcha de alguno de aquéllos, que llevarán la responsabilidad de los trabajos, en cuanto se refiere a su perfección técnica dimanantes de los conocimientos del Oficial tercero. Todo el personal de oficios auxiliares habrá de tener edad superior a diecisiete años y no pasarán a esta categoría los que hayan cursado el aprendizaje de oficio con capacidad suficiente, admitiéndose únicamente esta clasificación para los que hallándose en dicho caso pueda demostrarse claramente que carecen de capacidad para pasar a oficios de máquinas principales. Todo el personal clasificado de oficios auxiliares, podrá prestar igualmente funciones de ayuda, en operaciones secundarias, al personal de máquinas principales.

III. Aprendizaje.—En el manipulado de cartón, el aprendizaje femenino se ejercitará indistintamente en toda clase de labores al lado de las oficiales de oficios complementarios y en las pequeñas máquinas auxiliares movidas a pedal y cortar a palanca, tales como las de colocar ojetes, cortar uñeros, perforar, cortar puntas romas y análogas. Ayudarán las labores comple

mentarias de limpieza, contar, enfajar, tapar, etcétera.

El aprendizaje en máquinas de coser cajas de cartón se practicará al finalizar el segundo año de aprendizaje, estando prohibido el hacerlo anteriormente a dicha época. El personal que quiera dedicarse exclusivamente a la especialidad de coser cajas quedará dispensado de cursar el primero y segundo año de aprendizaje, pero habrá de tener edad superior a dieciséis años.

En esta especialidad, una vez terminado el aprendizaje con aptitudes suficientes, la aprendizaza pasará inmediatamente a la categoría de oficiala segunda de la escala de oficios complementarias femeninos.

IV. Retribución.—El personal que trabaje a base de otro sistema de retribución distinto del salario fijo, habrá de percibir las remuneraciones en concepto de domingo, vacaciones, fiestas no recuperables, gratificaciones especiales e indemnizaciones a razón del salario que le corresponda por la categoría en que el trabajador afectado se encuentre adscripto en la plantilla de la empresa.

Los salarios correspondientes a los oficios definidos serán los siguientes para toda España, considerándose como Zona única:

<i>Oficios de máquinas principales</i>	Pesetas
Oficial primero.....	19
» segundo.....	17
» tercero.....	14
<i>Oficios de máquinas auxiliares</i>	
Oficial primero.....	15
» segundo.....	13
» tercero.....	12
<i>Oficios complementarios femeninos</i>	
Oficiala primera.....	10 50
» segunda.....	9
» tercera.....	7 50
<i>Aprendizaz</i>	
Primer año.....	4 50
Segundo año.....	5 50
Tercer año.....	6 50

A) La confección de cajas de cartón, en cuanto se refiere a la parte de elaboración manual femenina, cuya retribución se haya estipulado por unidad de obra, se pagará en proporción al tamaño de la caja, mediante el cálculo base, cuyas reglas se exponen a continuación, salvo las excepciones que para algunas especialidades se expresan en su lugar:

Se considerarán en la caja dos partes principales: la tapa y el fondo (envase propiamente dicho).

El precio base comprenderá el forrado total de la tapa y fondo, externamente, sin incluir

ninguna de las operaciones complementarias, tales como la colocación de vivos, ribetes, estiquetas, cintas, divisiones, etc., cuyas operaciones se pagarán aparte y además de precio base.

Dicho precio base se obtendrá sumando las medidas de la caja en centímetros, de la siguiente manera:

Medida del largo total del fondo exterior.

Ancho total del mismo.

Dos veces la altura de la baranda de fondo.

Dos veces la altura de la baranda de tapa.

Dicha suma se multiplicará por el coeficiente

7.—El resultado de dicha multiplicación, separando del mismo dos cifras decimales, representará en pesetas y céntimos lo que debe satisfacerse por el forrado básico de la caja completa y por cien cajas.

Sobre dicho cálculo se estará a las siguientes reglas:

1.ª) Si el resultado del cálculo del precio base es inferior al pago de pesetas 2'75 por cien cajas, se pagará siempre como mínimo dicha cantidad.

2.ª) Cuando la altura de la baranda de fondo sea inferior a cinco centímetros, se calculará siempre esta cifra de medida como mínimo de dicha altura.

3.ª) Dicho mínimo se entiende sin contar los recargos por operaciones complementarias, e los importes se sumarán a los repetidos mínimos.

4.ª) Mientras el importe del precio base no exceda de 2'75 pesetas las cien cajas, será indiferente para el cálculo el que el suelo exterior de la caja vaya o no forrada. Si por el tamaño de la caja se excede de tal mínimo y el envase no lleva aquel forro, el valor de éste será deducible del precio total a razón del tipo de pago que se estipula en el apartado titulado «Forrado exterior de los suelos» del siguiente párrafo C).

5.ª) Para más claridad de esta operación, a continuación señalamos dos ejemplos de cálculo base:

1.º Referido a una caja de tamaño 70 centímetros de largo por 40 de ancho por 15 de altura de baranda de fondo y 3 de altura de baranda de tapa.

<i>Operaciones</i>	
	70
+	40
+	30 (15 más 15)
+	6 (3 más 3)
Suma....	146
×	7

1022 (Separando dos cifras deci-

males resulta el precio del forrado base de las 100 cajas de dicho tamaño a pesetas 10'22.

2.º Referido a una caja de tamaño 25 centímetros de largo por 25 de ancho por 3 de altura de baranda de fondo y 3 altura de baranda de tapa:

Operaciones

	25	
+	25	
+	10	(5 más 5, por tener que elevarse a esta cifra la medida de 3 de baranda de fondo, según la regla 2.ª)
+	6	(3 más 3), dos veces la altura de la baranda de tapa que no se altera).
<hr/>		
Suma...	66	
	×	7
<hr/>		

462 (Separando dos cifras decimales, resulta el precio del forrado base de las cien cajas de dicho tamaño a pesetas 4'62).

6.ª) El cálculo básico anterior se entenderá forrado con papeles corrientes satinados o alisados, charoles (a excepción del negro), indianas, fantasías corrientes y análogos.

En el caso de emplearse papeles extragruesos (imitación piel, charol negro, doré, estucados y otros de categoría análoga, regirá un aumento del 10 por 100 sobre el total del precio básico indicado. En caso de que los papeles de forro sean metalizados este aumento será del 20 por 100.

Estos porcentajes suplementarios no afectarán al importe de las demás operaciones complementarias.

B) Se considerarán operaciones complementarias todas aquellas que constituyan una labor no comprendida en el simple forrado general que se incluye en el precio base de acuerdo con el epígrafe A) de este mismo apartado. Todas estas operaciones se encuentren o no detalladas en el orden titular alfabético que sigue se pagarán con los sobrepuestos que se señalan, los cuales serán añadidos al precio base. Cualquiera operación complementaria no detallada en este epígrafe se remunerará por asimilación al complemento más próximo.

C) La relación de operaciones complementarias, por orden alfabético a que hace referencia el epígrafe anterior y el precio de cada una será como sigue:

Alzadas (véase forrado interior de las testeras postizas)

Barandas móviles (delantales).—Se entienden así las cajas provistas de baranda de fondo que se abre hacia adelante y afuera, girando so-

bre si misma. Estas cajas tendrán un suplemento sobre el precio base de pesetas 1'25 el ciento. Cuando este tipo de barandas se encuentre sujeto al fondo por medio de una bisagra de papel o tela, este suplemento quedará sustituido por el importe de colocación de bisagras (charnelas) que se detalla en el titular correspondiente. Cuando las barandas en cuestión lleven en sus extremos orejas dobladas hacia adentro, además de los suplementos indicados abonarán, por cien cajas, 0'75 céntimos.

Bisagras (véase charnelas).

Blondas de papel.—Su colocación se pagará a razón de dos céntimos por cien cajas y centímetro pegado. Será obligatorio entregar a la operaria la blonda previamente cortada a los tamaños en que deba ser aplicada a la caja.

Boatas.—Se denominan así las piezas de guala o boata de piel o mullido destinadas a proteger el contenido de los envases o a mejorar su presentación. Cuando se coloquen pegadas en el envase, se pagarán a razón de cinco céntimos por centímetro y cien cajas, tomándose la medida del largo más el ancho de la pieza a colocar. Mínimo a pagar: 0'75 céntimos por cien piezas.

Bordes salientes de fondo o tapa (refalones).—Son las piezas de cartón que, recubriendo toda la tapa o el suelo exterior del fondo, sobresalen ofreciendo un reborde alrededor de éste o de aquella. La colocación de estas piezas se pagará a razón de 4 céntimos por centímetro y cien cajas o piezas, tomándose como medida la suma del largo con el ancho de estas piezas suplementarias. Mínimo a pagar: 0'75 céntimos por cien piezas. El forrado de las mismas se satisfará a razón de 7 céntimos por centímetro y cien piezas, midiendo como se ha indicado. Mínimo a pagar: 1'50 pesetas por cien piezas forradas.

Cuando estos bordes salientes vayan ribeteados, además de los suplementos señalados, se pagará esta última operación de acuerdo con lo expuesto en el titular «Ribetes».

Caja con encaje para la tapa (encajes).—La colocación del suplemento o tira alrededor interno de la baranda del fondo de la caja se pagará a razón de tres céntimos por centímetro y cien cajas, medida calculada sumando el largo con el ancho de la caja. Mínimo a pagar: 1'50 pesetas por cien cajas. El forrado de estas piezas se retribuirá a tres céntimos por igual cálculo. Mínimo: 0'75 céntimos por cien cajas.

Cuando los encajes hayan de forrarse dejando el papel saliente a manera de boca de bolsa destinado a proteger contenidos en polvo, en vez de los tres céntimos por centímetro señalados al-

principio, el precio será de ocho. Mínimo: 2'75 pesetas por cien cajas.

Cuando los encajes presenten altura distinta entre el frente y el dorso de la caja, el precio será de seis céntimos por centímetro y el mínimo 1'50 pesetas por cien cajas.

Los encajes que se coloquen sólo en tres lados regirá para ellos un aumento de un 30 por 100.

Los encajes que se compongan de dos piezas o tiras de cuatro lados cada una, al objeto de que al colocarlos formen al mismo tiempo una división en la caja tendrán un sobrepeso de 0'75 céntimos por cien cajas, sobre el suplemento inicial de tres céntimos por centímetro, calculada la medida como si se tratara de un encaje simple. Si en vez de formar una división en la forma dicha, este tipo de encajes está constituido por más piezas para obtener más divisiones, por cada división que pase de la primera regirá un nuevo suplemento de 40 céntimos por cien cajas.

Cintas para sujeción.—Pasar con auxilio de aguja una cinta a cajas de zapatos, calcetines o análogas, se pagarán a 75 céntimos las cien cintas.

Pasar cintas a cajas de mantelerías y similares y pegarlas en el fondo por cada uno de sus extremos, se pagará a pesetas 1'50 las cien cintas.

Cuando las cintas pasadas al estilo de las primeras vayan cubiertas por el forro del suelo exterior del fondo, sin que éste las deje aprisionadas, o sea que puedan correr libremente, el precio será de 1'25 pesetas las cien cintas.

Las cintas colocadas en el interior de las tapas y fondos para sujetar la abertura (de tapas con bisagra se pagarán a 1'40 pesetas las cien cintas. Si no se entregan a la operaria las tapas y fondos debidamente señalados los puntos de fijación de las cintas, regirá, en vez del anterior, el precio de pesetas 2'25 las cien cintas.

Cromos (véase etiquetas y cromos).

Charnelas (bisagras de papel o tela.—Se da esta denominación a las tiras de papel o tela que se pegan de forma de unan por un solo lado la tapa con el fondo.

Cuando la charnela esté formada por una sola tira de papel colocada en el interior o exterior de las barandas que une, se pagará a razón de seis céntimos por cien cajas y centímetro de largo de la charnela colocada. Mínimo a pagar: Pesetas 1'50 las cien charnelas.

Cuando sea doble la charnela, bien porque se coloque una tira en el interior y otra en el exterior, o porque esté constituida por dos tiras superpuestas, el precio será de cinco céntimos por

cien tiras y centímetro de charnela colocada. Mínimo, pesetas 2'25 por cien cajas.

Las charnelas colocadas en cajas altas y estrechas, como las propias de frascos de especícos, quedan exceptuadas de la clasificación anterior y se pagarán a razón de 0'75 las cien charnelas.

Los precios y mínimos señalados sufrirán un 50 por 100 de aumento cuando en vez de papel se emplee tela.

(Se continuará)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Estadísticas demográficas.—Circular a los Jueces municipales.

No habiéndose recibido todavía en esta oficina el servicio demográfico correspondiente al movimiento natural de la población durante el pasado mes de Septiembre en los Juzgados, de la relación que sigue, los cuales debieron haberlo enviado antes del día 5 de los corrientes; por lo presente se les previene, en relación con lo dispuesto en el apartado 4) del punto 2.º de mi circular inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 1.º de Abril del año en curso, que si no se recibiere antes del día 17 del actual, lo pondré a conocimiento de los Sres. Jueces de 1.ª instancia e instrucción del partido correspondiente, a los efectos consiguientes.

Soria 13 de Octubre de 1944.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego.

Relación que se cita

Juzgados municipales a los que se les recuerda por primera vez el cumplimiento de este servicio mensual durante el año en curso.—Escobosa de Almazán y Muriel Viejo.

Por segunda vez.—Buimanco y Ocenilla.

Por quinta vez.—Nafria de Ucero y Ucero.

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Anuncio

El Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas, en escrito de fecha 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El decreto de 17 de Julio último estableció la Unidad Sindical Agraria, en la que se incluyen, según el artículo 6.º, las Comunidades

Juzgados de primera instancia**SORIA**

Don Antonio Laguna Serrano, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por auto de tres de Agosto último y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 19 de Febrero de 1942, sobre reforma de la de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1939, fué acordado el sobreseimiento de la pieza separada seguida en este Juzgado para la efectividad de la sanción económica impuesta por Responsabilidades políticas a Demetrio Ruiz Saenz, de 33 años de edad, soltero, Abogado y natural y domiciliado en esta capital, habiéndose ordenado también en dicha disposición el levantamiento de los embargos o retenciones que se hubiesen practicado al Demetrio como consecuencia de tales responsabilidades.

Dado en Soria a 11 de Octubre de 1944.
—Antonio Laguna.—El Secretario, Luis Main.

Don Antonio Laguna Serrano, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por auto de treinta y uno de Julio último y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 19 de Febrero de 1942, sobre reforma de la de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1939, fué acordado el sobreseimiento de la pieza separada seguida en este Juzgado para la efectividad de la sanción económica impuesta por Responsabilidades políticas a Melquiades Martínez Martínez, de 54 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Tejado, habiéndose ordenado también en dicha disposición el levantamiento de los embargos que se hubiesen practicado al Melquiades como consecuencia de tales responsabilidades.

Dado en Soria a 11 de Octubre de 1944.—Antonio Laguna.—El Secretario, Luis Marin. 2336

BURGO DE OSMA

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por la Fiscalía provincial de Tasas de Soria a Patricio Carro Martínez, vecino de Sotos del Burgo, se sacan a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Noviembre próximo a las once de la mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán pos

des de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos e Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo, con sujeción a la ley de Aguas vigente, conservando las facultades, derechos y obligaciones que les confiere dicha ley. Otro decreto de 17 de Julio de 1944 determina que las elecciones de cargos que fija el Reglamento de 30 de Diciembre del pasado año, se deberán celebrar el 22 de Octubre de 1944.

Las ordenanzas de dichos organismos, aprobadas con arreglo a la ley de Aguas, establecen fechas en que habrán de celebrarse las elecciones para la provisión de cargos, y siendo conveniente hacer compatible lo que preceptúan las referidas ordenanzas con lo dispuesto en el decreto de 17 de Julio de 1944, teniendo además en cuenta que la renovación de cargos preceptuada en dichas ordenanzas, no ha tenido lugar durante los últimos años, debido a las circunstancias actuales, con objeto de normalizar la situación de los citados organismos, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Por una sola vez, sin que ello suponga modificación alguna en las ordenanzas aprobadas y, por lo tanto, sin que pueda servir de precedente para lo sucesivo, a los efectos de que por las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos o Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo, con sujeción a la ley de Aguas vigente, pueda cumplimentar lo dispuesto en el decreto de 17 de Julio de 1944, concede autorización a dichos organismos para realizar las elecciones de los cargos directivos en fecha distinta de la que está establecida en sus ordenanzas respectivas, en las siguientes condiciones:

1.º Serán cubiertos aquellos cargos que, según las ordenanzas en vigor en cada organismo, correspondan cesar en el corriente año.

2.º El plazo de mandato de los designados para los cargos que ahora se cubran, finalizará en la misma fecha que si hubieran sido elegidos en la fecha establecido en las respectivas ordenanzas vigentes.

3.º Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos.»

4.º Lo que se hace público para conocimiento de las Comunidades de Regantes interesadas.

Valladolid 16 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel Maria Llamas. 2378

turas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Dado en Burgo de Osma a 17 de Octubre de 1944.—Francisco Corrales.—José Romero. 2382

Bienes, que se subastan

Una mesa cuadrada con cajón, en mal uso, tasada en 7 pesetas.

Una silla de asiento de paja, en medio uso, en 6 id.

Un garrafón de una cántara de cabida, en buen uso, en 15 id.

Una caldera de cobre grande, en buen uso, en 100 id.

Una gamella de pino, en buen uso, en 6 id.

Una casa habitación en el pueblo de Sotos del Burgo, calle de la Cuesta, núm. 7, que linda por derecha, entrando, casa de Santiago Carazo; izquierda, un casillo de Lorenzo Pascual; por el frente, calle de la Cuesta, y espalda, casa de Nemesio Martinez, en 3.200 id.

328.—Derechos de inserción 39 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA

2373

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de las leñas de roble contenidas en la superficie señalada (unos 2.000 estéreos aproximadamente), del monte Avieco, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el 13.800 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán, en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez a una de la tarde, los días laborables hasta la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas por que ha de regirse esta subasta, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 18 de Octubre de 1937, y el de económico-administrativas, se

hallará de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 11 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal núm....., de la clase....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de...., del monte....., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

329.—Derechos de inserción 53 pesetas.

REZNOS

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 10.011'27 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del (Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid) con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Reznos 2 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Julian Espuelas.

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 12.714,19 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1938, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid. Concediéndose préstamos con garantía personal, hasta 3.000 pesetas, a amortizar en cinco años.

Agreda 2 de Octubre de 1944.—El Alcalde (ilegible).